



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de enero de 2021.

CODIGO TRÁMITE TUTELA: 167842

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00756 00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ESPINOSA SAENZ

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otro.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS

Indicó el accionante que, ha radicado tres derechos de petición ante las entidades accionadas solicitando *“se haga efectivo el seguro y/o póliza de vida deudores de entidades financieras, a efectos de que con el mismo se pague el saldo total de la obligación crediticia No. 207432537587...”*, para lo cual adjuntó el acta de la Junta Médico Laboral No. 5605 del 4 de agosto de 2020 en donde le fue determinada una pérdida de su capacidad laboral del 50.98%.

Añadió que, en respuesta Axa Colpatria Seguros de Vida S.A le informó que se requiere el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez donde especifique la fecha de calificación y estructuración.

2. LA PETICION

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, mínimo vital, igualdad y, en consecuencia, se ordene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, *“que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término perentorio, efectúe el trámite necesario para pagar al BANCO COLPATRIA, como tomador y beneficiario de la póliza de seguro de vida grupo deudores, el saldo insoluto de la obligación crediticia No. 207432537587 adquirida por el suscrito con dicho Banco”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 7 de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En tiempo se pronunció oponiéndose al amparo. Adujo que suscribió la póliza de seguro de Grupo Deudor, con el objeto de amparar en caso de muerte e incapacidad total y permanente a los clientes deudores de obligaciones crediticias adquiridas con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Tomador y Beneficiario: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Asegurado: LUIS FERNANDO ESPINOSA SAENZ. Vigencia desde el 14 de enero 2019.

Agregó que “Revisado nuestro sistema de información, encontramos que, a la fecha el accionante no ha remitido la documentación necesaria para que esta aseguradora pueda estudiar de fondo la solicitud de pago. Lo anterior en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio y el contrato de seguro suscrito con la entidad bancaria. El documento que hace falta para poder estudiar la reclamación es la valoración de la Junta Regional De Calificación de Invalidez, toda vez que, según el contrato de seguro es el documento, sine qua non se acredita la existencia del siniestro y su cuantía”.

JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Dio contestación alegando falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que al accionante se le realizaron juntas médicas laborales en el cual se definió lo de su competencia, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En término, manifestó que el accionante tiene productos financieros amparada por un seguro de vida deudor y que ampara el saldo insoluto de las obligaciones de los clientes, ante los eventuales riesgos de muerte, incapacidad total y permanente del deudor y es la compañía de seguros AXA Colpatría quien puede expedir y administrar pólizas de seguro. En consecuencia, solicitó desvincularle de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- CASO CONCRETO:

En el caso bajo análisis, el señor Luis Fernando Espinosa Sáenz solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por la actuación de las accionadas consistente en su negativa de aceptar como prueba de la incapacidad total y permanente del promotor, el dictamen aportado por el accionante, emitido por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, en la que se le determinó una “*disminución de la capacidad laboral del 50.98%*”.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A, en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que “*El documento que hace falta para poder estudiar la reclamación*” del promotor “*es la valoración de la Junta Regional De Calificación de Invalidez, toda vez que, según el contrato de seguro es el documento, sine qua non se acredita la existencia del siniestro y su cuantía*”. Aportó copia de los documentos mediante los cuales se instrumentó el contrato de seguro de vida grupo deudores al que se refiere el presente trámite de tutela.

Dentro de las condiciones generales y particulares del mentado contrato, frente al punto que nos interesa, referente a la prueba del siniestro, se especificó que “*En Caso de Incapacidad Total y Permanente • Calificación de la pérdida de capacidad Laboral en firme emitido por la Junta de calificación de Invalidez regional o Nacional, o por las entidades del sistema de Seguridad Social (EPS, ARL, AFP) Las personas que hacen parte de regímenes especiales como son: magisterios, fuerzas militares o de policía, entre otros, **deberán aportar como prueba de su ITP el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.** En todo caso los dictámenes deben determinar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% Los costos que genere el trámite de la calificación de invalidez emitida por la Junta Médica Regional o Nacional de Invalidez correrán en su totalidad por cuenta de la Aseguradora. Así mismo, la Aseguradora brindará asesoría y acompañamiento al deudor en el proceso y trámite de la calificación de invalidez de la Junta Médica Regional o Nacional de Invalidez, para lo cual destinará una línea de atención*”. (se destaca)

Bajo ese panorama, se puede concluir que el contrato que cubría el riesgo del accionante admite como única forma de probar la discapacidad, el dictamen emitido “***por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez***”.

Puestas de esa forma las cosas, no se advierte que con la conducta realizada por la accionada, se vulnere algún derecho fundamental del promotor, máxime que en las respuestas brindadas a las solicitudes realizadas por aquel Axa Colpatria Seguros de Vida S.A le indicó que “*el valor de calificación 1 S.M.M.L.V., será reembolsable aportando el comprobante de pago*”.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el señor **LUIS FERNANDO ESPINOSA SAENZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617c5e45cbc3df91c150144f7df8a16af65e31f05761fa651023fe117b86d2b**

Documento generado en 13/01/2021 07:21:32 p.m.